

La Indignidad en el Proceso Sucesorio

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|
| Rama del Derecho: Derecho Civil. | Descriptor: Sucesiones. |
| Palabras clave: Indignidad, Causales de Indignidad, Heredero, Heredero Indigno, Procedimiento para solicitar la declaratoria de Indignidad, Proceso para solicitar la Declaratoria de Indignidad. | |
| Fuentes: Doctrina, Normativa y Jurisprudencia. | Fecha de elaboración: 19/09/2012. |

Índice de contenido de la Investigación

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------|----------|
| 1 Resumen | 1 |
| 2 Doctrina | 1 |
| La Indignidad: Concepto..... | 1 |
| 3 Normativa | 2 |
| La Indignidad: Casos y Efectos..... | 2 |
| 4 Jurisprudencia | 2 |
| La Indignidad: Su Fundamento y Causales..... | 2 |
| Taxatividad de las Causales de Indignidad..... | 4 |
| La Indignidad: Concepto, Naturaleza Jurídica y Procedimiento para Aplicarla..... | 5 |

1 Resumen

El presente informe de investigación desarrolla el tema de la Declaratoria de Indignidad de Herederos en el Proceso Sucesorio, lo cual abarca el concepto de Indignidad, sus causales y el procedimiento para solicitarla en sede judicial, desde la óptica de la doctrina, normativa y jurisprudencia relacionadas al tema.

2 Doctrina

La Indignidad: Concepto.

[Vargas Soto, F]¹

Intimamente vinculado con el tema de la representación se encuentra el de la indignidad, pero esta tiene importancia no sólo respecto de este punto, toda vez que ella no sólo genera en nuestro sistema la representación en uno de los tres casos que pueden darse en nuestro medio, sino que tiene interés respecto de la exclusión de la herencia a un sujeto, y con relación al derecho de acrecer, toda vez que la parte caduca del heredero indigno pasa a engrosar la cuota de cada uno de los restantes llamados a sucesión. Pero el derecho descrecer -del que hablaremos un poco más adelante- no tiene lugar si esa cuota que acrecería lo de lo hábiles para suceder es entregada a los representantes del indigno, Dicho en otros términos: la representación excluye el derecho de acrecer.

Tiene importancia también con relación a la exclusión de un sujeto de la herencia de otro, ya que la

consecuencia de que se le declare indigno es la de que no le considere más, a partir de tal declaratoria, hábil para recibir la herencia...

3 Normativa

La Indignidad: Casos y Efectos

[Código Civil]²

ARTÍCULO 523.- Son indignos de recibir por sucesión testamentaria o legítima:

1. El que comete alguna ofensa grave contra la persona ú honra del causante, sus padres, consorte o hijos.
2. El que acuse o denuncie al causante por delito que merezca pena corporal, salvo si el delito se hubiere cometido contra el mismo heredero o legatario, su consorte, padres o hijos, y el que en proceso abierto por delito merecedor de esa pena, declare falsamente contra el causante.
3. Los parientes que estén en alguno de los casos de que habla en artículo 190.
4. Los parientes comprendidos entre los herederos legítimos, que, hallándose el causante loco o abandonado, no cuidaren de recogerlo o hacerlo recoger en un establecimiento público.
5. El que por recibir la herencia o legado estorbó con fraude o por fuerza, que el causante hiciera testamento o revocara el hecho, o sustrajo éste, o forzó al causante para que testara.

ARTÍCULO 524.- Si el testador al tiempo de hacer el testamento conocía la causa de indignidad, o si habiéndola sabido después no revocó la institución pudiendo hacerlo, el heredero queda de hecho rehabilitado para recibir la herencia.

ARTÍCULO 525.- Para que la indignidad produzca efecto es preciso que sea declarada judicialmente a solicitud de parte interesada. La acción para pedir la declaratoria prescribe en cuatro años de posesión de la herencia o legado. Muerto el heredero o legatario sin que se haya intentado la acción de indignidad, no se admitirá contra los herederos del indigno.

ARTÍCULO 526.- El heredero excluido de la herencia por indignidad, está obligado a restituir todos los frutos que haya percibido desde la apertura de la sucesión.

4 Jurisprudencia

La Indignidad: Su Fundamento y Causales

[Tribunal Segundo Civil, Sección Extraordinaria]³

"III. La pretensión planteada por el señor Javier Mesén Delgado, es que se declare la indignidad de la señora Marta Eugenia Vásquez Vásquez porque, a su entender, se presentan las causales que



establece el artículo 523 del Código Civil, en los incisos 1, 4 y 5. La declaratoria de indignidad tiene como efecto, que la persona declarada en esa condición, no es apta para suceder a quien fue objeto del agravio. Se trata entonces, en materia de derecho sucesorio, de privar a una persona de los beneficios de una herencia. Lo anterior significa que el sujeto pasivo en un proceso de indignidad, deberá ser una persona que tenga la condición o califique como sucesor legítimo o testamentario. En el caso que nos ocupa, se presume que lo que se pretende es quitarle a doña María Eugenia, la condición de heredera legítima de su difunto esposo, toda vez que no se ha demostrado que don Alexis Mesén haya otorgado un testamento. Por otra parte, la legitimación activa, le corresponde a quien tenga la calidad de “interesado”, según lo establece el artículo 524 del Código Civil. Desde esta perspectiva, ostentan esa condición aquellas personas que puedan obtener un beneficio de la declaratoria de indignidad. En una sucesión legítima, cumplen ese requisito los herederos indirectos o por representación, y en su defecto los demás herederos del mismo orden. La legitimación de los primeros la concede el artículo 575 del Código Civil que establece que se puede representar al indigno y la de los segundos se encuentra en el artículo 568 del citado cuerpo legal que expresa que la parte caduca del heredero indigno acrece a los demás herederos, cuando no haya representación.

IV. El artículo 572 del Código Civil establece cinco distintos grupos de familiares del causante que pueden obtener la calidad de herederos legítimos, los cuales son excluyentes, según informa el numeral 573 del mismo cuerpo legal, de manera que los de un grupo posterior entran a suceder únicamente en el caso de que no exista ninguno del orden precedente, salvo el caso de la representación. Componen el primer grupo los hijos, los padres y el consorte o conviviente en unión de hecho. En el caso que se examina, de la información que aparece en el expediente, en principio, integrarían este grupo Doña Marta Eugenia, como cónyuge superviviente y doña Eva Mesén en su condición de madre, de manera que si alguna de ellas no pudiera recibir la herencia por indignidad o renunciara a su derecho hereditario, se tendría que analizar la posibilidad de aplicar la representación, a favor de sus sobrinos o descendientes (artículo 574 del Código Civil) y si ello no fuera procedente, se tendría que aplicar el derecho de acrecer, que beneficiaría únicamente a la otra heredera. Únicamente en el caso de que no se pudiera aplicar la representación ni el derecho de acrecer, se podría pasar a considerar la posibilidad de que reciban la herencia los herederos del segundo grupo, constituido por los abuelos y demás ascendientes legítimos, y en defecto de todos ellos, se pasaría al tercer grupo, que está integrado por los hermanos. Este recuento nos lleva a la conclusión de que el señor Javier Mesén Delgado carece de legitimación para presentar este reclamo, puesto que no ha demostrado tener posibilidad jurídica de ser beneficiario en la sucesión de su hermano Alexis Mesén Delgado. Para ello tendría don Javier que haber demostrado que aparte de doña Marta Eugenia, no hay más herederos del primer orden, para que no exista la posibilidad de que se aplique la representación ni el derecho de acrecer, que no hay integrantes del segundo y que tampoco existe la posibilidad de representarlos. Únicamente así, podría él pretender reclamar algún derecho en el citado sucesorio. Pero ninguno de esos supuestos ha sido demostrado aquí.

V. Sobre la legitimación, vale decir que “Antiguamente no se distinguía entre derecho subjetivo y acción, como consecuencia sólo podía ejercitar la acción el titular del derecho material. Así, era lógico que lo relativo a la legitimación no se discutía. Del tema se empieza a hablar cuando se distingue entre derecho subjetivo (material) y acción. Si para un jurista de la época era inimaginable la distinción entre derecho subjetivo y acción, y si el titular de la acción tenía que ser necesariamente el titular del derecho subjetivo, ni siquiera se cuestionaba que quien no fuera titular del derecho subjetivo pudiera demandar en juicio su cumplimiento; el tema de la legitimación ni siquiera podía existir. Actualmente se reconoce la existencia de dos derechos diversos; el derecho subjetivo material y el derecho de accionar. Se distingue también entre partes materiales (acreedor



y deudor en una letra de cambio) y partes procesales (quienes ostentan la condición de parte en un proceso). Precisamente, de esas distinciones surge la conclusión de que es posible que en un proceso una de las partes –procesales- a pesar de haber litigado, no tenga legitimación y como consecuencia el derecho que reclama no le puede ser concedido. En definitiva que es posible, y de hecho sucede muy a menudo, que una persona esté legitimada procesalmente hablando y no tenga derecho. Nuestro Código Procesal Civil, en su artículo 104, dice que parte legítima es aquella que alega tener una determinada relación jurídica con la pretensión procesal. Se regula en esa disposición lo que la doctrina denomina legitimación ordinaria, (No se hace referencia a la legitimación extraordinaria que se da cuando la ley expresamente señala quien está legitimado para formular una acción concreta) clasificación que encuentra su razón de ser en la realidad de que en los casos normales de derecho privado, la función jurisdiccional actúa con sujeción a la autonomía de la voluntad y la existencia de verdaderos derechos subjetivos privados supone que la tutela jurisdiccional de los mismos sólo puede llevarse a cabo, cuando quien comparece ante el órgano judicial afirma la titularidad del derecho subjetivo e imputa al demandado la titularidad de la obligación. (Al respecto, entre otros, véase: Montero Aroca, Juan y otros, Derecho Jurisdiccional II, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia 2000, págs. 70 a 78).- A priori, entonces, sin perjuicio de lo que se resuelva al conocer sobre el fondo del asunto, la legitimación se presume con la afirmación de ser titular del derecho reclamado. Al decir el artículo 104 del Código Procesal Civil que, basta la simple alegación de tener una determinada relación con la pretensión procesal, se ajusta a la realidad, destacada por la doctrina procesal, de que la legitimación, con ser una cualidad predicable de las partes en un proceso, no constituye en realidad un presupuesto ineludible del derecho al proceso, sino un presupuesto de la pretensión, es decir, uno de los elementos necesarios para tener derecho a una tutela jurisdiccional concreta. En otras palabras, como lo tiene declarado desde vieja fecha la jurisprudencia nacional, es un presupuesto de la sentencia estimatoria y por lo tanto su existencia se determina en sentencia. Obviamente, para determinar si una parte está legitimada imprescindible atender a la tutela jurisdiccional concreta que se pide.” (Tribunal Civil de Cartago. N° . 98 – 04 de las diez horas diez minutos del veintiocho de abril de dos mil cuatro). En este caso concreto, el actor no ha demostrado ser el titular del derecho que reclama, de manera que independientemente de la existencia o no de la causal de indignidad que invoca, es incuestionable que carece de legitimación para obtener la tutela jurisdiccional que pretende, lo que impide a este Tribunal emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto. La legitimación, como se expuso en líneas anteriores es uno de los presupuestos materiales de la pretensión, que el juzgador está obligado a analizar en forma oficiosa, de manera que su ausencia obstaculiza entrar a conocer el reclamo por el fondo, siendo lo procedente, revocar la sentencia recurrida para en su lugar declarar sin lugar la demanda en todos sus extremos.”

Taxatividad de las Causales de Indignidad

[Tribunal Segundo Civil, Sección I]⁴

"V. Las causales de indignidad son taxativas, y son indisponibles para terceros, requiriéndose a esos efectos la declaratoria judicial, conforme a principios de debido proceso, según la doctrina que inspira el numeral 525 del Código Civil. En este caso, los hechos de un supuesto abandono de la accionada, constitutivo de la causal de ofensas graves, en que la parte actora basa su pretensión no los demostró, como era su deber al tenor de lo normado en el artículo 317 del Código Procesal Civil. Por el contrario, fue ella la que demandó a su marido por haberla dejado, invocando la causal de abandono voluntario y malicioso del hogar, y aparte de que esa situación no fue dirimida por el juez natural, el de familia, ante el deceso del señor Martínez, tampoco en este proceso se demostró

maltrato o agresión de la demandada a su esposo. Más bien, en el escrito de expresión de agravios, los recurrentes afirmaron que su padre “adoraba a la señora Morales Ramos” (folio 251). De ahí que cualquier situación familiar patológica, mantenida a través del tiempo, queda excluida. Tampoco es pertinente considerar, a efecto de decretar la indignidad, la afirmación que reiteradamente hacen los apelantes, de que la esposa fue renuente a mantener relaciones íntimas con su marido. Aparte de que su aseveración es ayuna de prueba, ese sólo cuestionamiento podría ser lesivo de derechos humanos fundamentales, atinentes a la libertad de las personas en la conducción de su vida sexual, y si por circunstancias no determinadas en este proceso, pudiese ser así, ese hecho no constituye una causal de indignidad de las previstas legalmente, porque el matrimonio tiene otros fines, más trascendentes, de cooperación y auxilio mutuo, que no se comprobó que fueran incumplidos gravemente por la demandada.”

La Indignidad: Concepto, Naturaleza Jurídica y Procedimiento para Aplicarla

[Tribunal Primero Civil]⁵

“II. En atención al agravio descrito, conviene recordar aquí las implicaciones que ofrece el instituto de la indignidad sucesoria y sus efectos respecto al cauce procesal en que debe ventilarse. La figura de la indignidad responde a una sanción o pena civil frente a un acto ilícito proveniente del heredero o legatario en relación con el causante. En los casos de indignidad previstos en el artículo 523 del Código Civil, no se dan circunstancias que fundamenten una prohibición rígida e insubsanable, sino otras circunstancias en las que nadie puede encontrarse por necesidad, sino que tiene el deber de evitarlas. Las causas de indignidad suponen, por tanto, una verdadera transgresión jurídica y se fundan en una presunción *iuris tantum*: que el causante hubiese excluido de la sucesión al indigno si hubiere tenido conocimiento del hecho constitutivo de la indignidad. Los supuestos reconocidos de manera taxativa y bajo una ponderación restrictiva por resultar materia sancionatoria como causales de indignidad constituyen por definición legal expresa y bajo el concepto general de indignidad, vicios o anomalías en la vocación sucesoral asignada que impide retener las asignaciones deferidas a herederos o legatarios. La indignidad no es asunto de incumbencia pública sino privada que hace referencia a la conducta indebida del indigno en tanto implique grave atentado contra el causante o un inexcusable olvido de sus deberes para con este, apoyado por consiguiente en razones éticas o morales como destinatario de beneficios patrimoniales *mortis causa* y en forma gratuita. Su significado es, pues, el de una pena civil que no limita la libertad del testador. En general, se llama indignidad a la falta de mérito para alguna cosa; pero en el derecho civil se aplica especialmente esta expresión a los que, por faltar a los deberes con su causante, cuando éste estaba vivo o después de su muerte, desmerecen sus beneficios, y no pueden conservar la asignación que se les ha dejado, o a que tenían derecho por testamento o por ley. Es, pues, una exclusión del todo o parte de la asignación a que ha sido llamado el asignatario por el testamento o por la ley, pronunciada como pena contra el que se ha hecho culpable de ciertos hechos limitadamente determinados por el legislador, como causales de indignidad. La indignidad es una exclusión de la sucesión; el efecto natural de ella consiste en que el interesado indigno es privado de lo que le hubiera correspondido en la mortuoria, sin esa circunstancia. Se dice que la indignidad es pronunciada como pena, para significar que es la sanción que la ley civil establece para el sucesor que ha ejecutado ciertos actos, y como sanción que es, no puede aplicarse sino mediante un juicio previo, en que se comprueba que aquél se ha hecho acreedor a ella, por haber incurrido en alguna de las faltas que la ley enumera como causales de indignidad. La persona que pretenda que se declare indigno a un asignatario testamentario o legal, debe demostrar que se ha ejecutado determinado hecho, que configura cierta



situación jurídica, la cual está señalada en la ley como causal de indignidad.

III. Hay que recordar que, siendo la declaración de indignidad, una sanción impuesta al supuesto indigno consistente en la pérdida de la herencia, su trámite y determinación implica el reconocimiento a las partes de un proceso que garantice la mayor posibilidad de debate en su tramitación como sería el proceso ordinario o abreviado - según cuantía- con la consecuente matización de la cosa juzgada material. Los efectos de la acción declarativa de indignidad tienen lugar respecto a la exclusión de la herencia y en caso de percepción de bienes hereditarios el *dies quo* de la prescripción cuatrienal prevista en el artículo 525 del Código Civil ofrece una solución similar a la nulidad y en forma retroactiva al momento de la apertura de la sucesión según dictamina el canon 526 ejusde. Por consiguiente la petición radicaría en el que verdaderamente debe recibir la herencia, dispone de esa acción para obtener una sentencia que declare la concurrencia de una causa de indignidad. Se configura así como una acción declarativa de carácter estricta y puramente personal con fundamento muy similar a la acción de nulidad de testamento. Además evidencia carácter retroactivo al condenarse al indigno a la restitución de los bienes y accesorios percibidos desde la apertura de la sucesión.

IV. Los lineamientos descritos determinan la ventilación de la indignidad en vía plenaria. Así lo ha determinado el Tribunal desde vieja data, sin que aplique los supuestos del artículo 921 del Código Procesal Civil invocados por la apelante. Al respecto la Cámara desde el año 1990 en el voto 909, dispuso: " El pronunciamiento recurrido debe confirmarse en lo que es objeto del recurso, porque como bien lo dice el Juzgado, la indignidad de un heredero debe ser declarada en la vía ordinaria, cuando se dan las circunstancias del artículo 523 del Código Civil. No es posible como lo pretende el recurrente declarar esa indignidad en la vía incidental por la naturaleza del derecho que se está discutiendo. No resultan conforme a lo expuesto de recibo los argumentos del apelante y ante la claridad del punto debe mantenerse lo resuelto por el A-quo. ". Se impone la confirmatoria de la resolución apelada."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 VARGAS SOTO, Francisco Luis (2010). *Manual de Derecho Sucesorio Costarricense*. Segunda Reimpresión de la Quinta Edición. Editorial Juricentro S.A. San José, Costa Rica. Pp 82-83.
- 2 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 63 del veintiocho de setiembre de 1887. Código Civil. Fecha de vigencia desde 01/01/1888. Versión de la norma 10 de 10 del 26/09/2011.
- 3 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN EXTRAORDINARIA. Sentencia: 385 de las nueve horas con treinta minutos del quince de diciembre de dos mil seis. Expediente: 03-100227-0417-CI.
- 4 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN I. Sentencia 424 de las quince horas con veinte minutos del veinticinco de noviembre de dos mil cinco. Expediente: 02-100454-0417-CI.
- 5 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia: 117 de las siete horas con cincuenta minutos del diez de febrero de dos mil diez. Expediente: 02-100531-0217-CI.